



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución General Gerencial Regional N° 070-2019-GRA/GR-GG

Ayacucho, 05 ABR. 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 049-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 55-2018-GRA/ST, que se adjunta en 391 folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo Servicio Civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con fecha **03 de abril de 2019**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva **el Informe de Precalificación N°049-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente administrativo N°55-2019-GRA/ST**, en el cual se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores; **ING. JOSE LOPEZ JURADO** Gerente Regional de Infraestructura periodo 2015, **ING. JOSÉ LUIS CANCHARI QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones 2015; **ING. CRISTIAN CASTRO PEREZ**, Inspector de la Obra **“MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO”**, **ING. WILBER LAPA BERROCAL**, en su condición Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Juan C. MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces; por la presunta comisión de Faltas de Carácter Disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, a folios 22 se tiene el oficio N°319-2018-GRA/GR-PPRA.P de fecha 04 de abril de 2018, se pone en conocimiento al Gerente General Regional sobre el proceso arbitral seguido por el consorcio Hospitalario Ayacucho contra el Gobierno Regional de Ayacucho el mismo que es derivado mediante memorando N°47-2018-GRA/GR-GG del 04 de abril de 2018, al Gerente Regional de Infraestructura, el cual refiere:

(...) *Asunto: proceda registro de la Resolución N° 10 expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el aplicativo del Banco de Inversiones.*

Demandante:

Ref.: OFICIO N° 319-2018-GRA/GR-PPRAA-P

Mediante el presente me dirijo a usted, a fin de disponer sirvase efectuar el registro de la Resolución N° 10 expedido por la Segunda Sala Civil Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. N° 00205-2017-0-1817-SP-CO-02) en el aplicativo del Banco de Inversiones del MEF en aplicación de la Directiva N° 003-2017-EF/63.01, por el monto total de S/. 8 309,899.70 resultante de la sumatoria de los siguientes conceptos:

S/. 3 570 241.40 correspondiente al segundo punto de la parte resolutive del Laudo: El árbitro ordena que se reconozca y pague.

S/. 4 633, 378.30 correspondiente al quinto punto de la parte resolutive del Laudo, el árbitro ordena que se reconozca y pague.

S/. 106, 280.00 correspondiente al noveno punto de la parte resolutive del Laudo, la que ordena la entidad cumpla con devolver la suma correspondiente al concepto de gastos arbitrales (...)



Posterior a ello, se emite el informe N°011-2018-GRA-GG/GRI-AT-DPAP del 05 de abril de 2018 donde informa sobre el laudo arbitral de derecho del PIP con SNIP N° 240061, poniendo en conocimiento a la Oficina de Secretaria Técnica mediante decreto N°2154-2018-GOB.REG.AYAC/GG-GRI Del 12 de abril de 2018.

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 55-2018-GRA/ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que a fojas 16 al 58 se tiene el laudo arbitral de derecho, de fecha 07 de diciembre de 2016, el cual señala principalmente:

"(...)

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

Consortio Hospitalario Ayacucho integrado por la empresa Ingenieros Civiles y Contratistas Generales SA e INCOT SA Contratistas Generales)

(...)

I. ANTECEDENTES:

Con fecha 14 de marzo de 2014, se suscribió el Contrato N° 013-2014-GRA-SEDECENTRAL- UPL1derivadode la L.P. N° Proy. 004-GRAIOIM-2013 (2da Convocatoria) para la Ejecución de la Obra: Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho, ubicada en la Región Ayacucho, Provincia de Huamanga", entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consortio Hospitalario Ayacucho.

(...)

II. DESARROLLO DEL PROCESO

A. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral:

a. Primer Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral se sirva declarar que procede aprobar la Ampliación de Plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario, por la causar de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas imputables a la Entidad debido a la demora en la aprobación del presupuesto adicional de obra N° 03.*

b. Segundo Punto Controvertido: *Determinar si corresponde no, que el Tribunal Arbitral se sirva declarar que procede reconocer y pagar al Contratista la suma de S/. 3'025,628.32 más IGV por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario más IGV y más reajustes, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.*

c. Tercer Punto Controvertido: *Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral se sirva declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia General Regional N°008-2016-GRAIGR-GG-ORADdMe fecha 01 de febrero de 2016 que declara impropcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario presentada por el Consortio.*



d. Cuarto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral se sirva declarar que procede aprobar la Ampliación de Plazo N° 08 por ciento trece (113) días calendario, por la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial).

e. Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Ayacucho el pago de S/. 4'254,355.50 correspondientes a los ciento trece (113) días calendarios más I.G.V. y más reajustes, así como, los intereses legales que corresponden hasta la fecha efectiva de pago a favor del Contratista, por concepto de los mayores gastos generales necesarios que se generan por el mayor tiempo de permanencia del Contratista en la obra debido a la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial) que equivalen a ciento trece (113) días calendario, los cuales derivan como consecuencia de la Prestación Adicional de Obra N° 03 (nuevo alcance).

f. Sexto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 009-2016-GRAIGR-GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016 en el extremo que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 presentada por el Consorcio.

g. Séptimo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de cancelación.

h. Octavo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare válidas las resoluciones N° 008-2016-GRA-3R-GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016 y N° 009-2016-GRA-GR-GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016; y como consecuencia de ello, el derecho de costas y costos a favor del Gobierno Regional de Ayacucho, reservándose el derecho de accionar en la vía arbitral y/o judicial contra la demandante.

i. Noveno Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare válidas las valorizaciones del presupuesto contractual cobradas por el contratista de las partidas correspondientes a la especialidad de instalaciones eléctricas toda vez que no se ha visto reducido el ritmo de trabajo, ni se ha producido paralización de obra alguna, lo cual se evidencia con el avance de obra ejecutada, conforme a las valorizaciones de obras tramitadas y pagadas desde el mes de octubre de 2015 a diciembre de 2015, esto quiere decir dentro del plazo de la supuesta ruta crítica que solicita el contratista por pago de sus gastos generales, siendo por lo tanto improcedentes los mismos.

(...)

RESPECTO AL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

A. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral se sirva declarar que procede aprobar la Ampliación de Plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas imputables a la Entidad debido a la demora en la aprobación del presupuesto adicional de obra N° 03.

B. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral se sirva declarar que procede reconocer y pagar al Contratista [a suma de S/. 3 '025,628.32 más IGV por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N°



07 por ochenta y un (81) días calendario más IGV y más reajustes, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

C. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral se sirva declarar la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución de Gerencia General Regional N°008-2016-GRA/GR-GG-ORAD Me fecha 01 de febrero de 2016 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario presentada por el Consorcio.

(...)

33. Contarme a ello, el contratista ha cumplido con presentar la solicitud de prestación adicional N° 3 el 11 de setiembre del 2015, teniendo COF!10 respuesta de la misma el 29 de diciembre de 2015, no habiendo comunicación alguna de la Entidad dentro de dicho plazo respecto a nuestra solicitud, generando la aprobación de la ampliación de plazo solicitada, de conformidad con el artículo 20r del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Es por ello que el contratista ha considerado presentar la solicitud de ampliación de plazo N° 07 correspondiente a los ochenta y un (81) días calendarios consiguientes en la demora en la aprobación de la prestación adicional de la Obra N° 03.

Respecto al segundo punto controvertido:

34. El demandante solicita al Tribunal Arbitral evaluar la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendarios aprobándolo en todos sus extremos lo que, de conformidad con el artículo 2020 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, generaría el pago de los mayores gastos generales por el monto de S/. 3'025,628.32 más I.G.V, reajustes y los intereses legales que correspondan, y como consecuencia de la aprobación de dicha solicitud, se debe dejar sin efecto la Resolución Gerencial General Regional N° 008,.,2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016 que declara improcedente el pedido de Ampliación de Plazo N° 07.

Respecto al tercer punto controvertido:

35. El artículo 52° de la Ley de Contrataciones con el Estado establece lo siguiente:

"Artículo 52°.- Solución de controversias

E/laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación..."

36. Del mismo modo, el artículo 2310 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado establece que:

"Artículo 231°.- Laudo

El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."(...)

RESPECTO AL CUARTO, QUINTO y SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO

D. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral se sirva declarar que procede aprobar la Ampliación de Plazo N° 08 por ciento trece (113) días calendario, por la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial).

E. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Ayacucho el pago de S/. 4'254,355.50 correspondientes a los ciento trece



(113) días calendarios más I.G.V. y más reajustes, así como, los intereses, legales que corresponden hasta la fecha efectiva de pago a favor del Contratista, por concepto de los mayores gastos genera/es necesarios que se generan por el mayor tiempo de permanencia del Contratista en la obra debido a la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial que equivalen a ciento trece (113) días calendario, los cuales derivan como consecuencia de la Prestación Adicional de Obra N° 03 (nuevo alcance).

F. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare la nulidad, invalidez y/o ineficacia de la Resolución Gerencial General Regional N° 009-2016- GRA/GR-GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016 en el extremo que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 presentada por el Consorcio.

(...)

Respecto al Quinto Punto Controvertido

131. Respecto al quinto punto controvertido, el contratista señala que con fecha 14/03/2014 el Gobierno Regional de Ayacucho y éste último firmaron el Contrato N° 013-2014-GRA- SEDECETRAL-UPL, el cual fue celebrado bajo el sistema de contratación de precios unitarios, Esto último implica que el Contratista debe ofertar precios por las distintas partidas del contrato que deben realizarse para concluir la obra. Estas partidas las propone la Entidad a través del Expediente Técnico elaborado por el proyectista.

132. Con fecha 29/12/2015, el Contratista es notificado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 940-2015-GRA/GR mediante la cual se aprueba la Prestación Adicional de Obra N° 03 del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho".

(...)

140. En definitiva, habiéndose determinado la necesidad de los mayores gastos generales, el contratista considera que el Tribunal Arbitral debe de ordenar al Gobierno Regional de Ayacucho el pago de S/. 4'254,355.50 (Cuatro Millones Doscientos Cincuenta y Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Cinco con 50/100 Nuevos Soles) más I.G.V., reajustes y los intereses legales que corresponda hasta la fecha efectiva de pago a favor del Contratista para compensar el mayor gasto general necesario por los ciento trece (113) días calendarios correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 08, como consecuencia del mayor tiempo de permanencia del Contratista en la obra debido a la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial), los cuales se derivan de la Prestación Adicional de Obra N° 03 (nuevo alcance).

Respecto al Sexto Punto Controvertido:

141. Respecto al sexto punto controvertido, el contratista hace alusión al artículo 52° de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual establece lo siguiente:

-Artículo 52°.- Solución de controversias

El laudo arbitral de derecho es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación... "

142. Del mismo modo, hace referencia al artículo 231° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, que establece que:



"Artículo 231°.-Laudo

El laudo es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia."

143. *Por consiguiente, señala que en caso el Tribunal Arbitral declarase fundada la cuarta pretensión principal, esta decisión sería incompatible con la Resolución Directoral Regional N° 009-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016. En dicho caso, en atención al carácter obligatorio del laudo entre las partes y que tiene el valor de cosa juzgada, lo que se establezca en el laudo debe prevalecer sobre dicha resolución, con lo cual debe declararse nula y/o inválida la Resolución Directoral Regional N° 009-2016- GRA/GR.GG-ODAM.*

144. *Asimismo, en caso el Tribunal Arbitral no declare nula y/o inválida la resolución en mención, solicitamos que se sirva declarar su ineficacia, en mérito a los argumentos y fundamentos expuestos en la demanda arbitral.*

(...)

168. *En tal sentido, de los medios probatorios señalados anteriormente, éste Tribunal Arbitral advierte la existencia de una afectación a la ruta crítica derivada no solo de la ejecución misma del adicional de obra N° 3, cuya necesidad y aprobación ha sido admitida y manifestada por la Entidad mediante. Resolución Ejecutiva Regional N° 940-2015-GRAIGR de fecha 29 de diciembre de 2015; sino también de la ejecución de otras actividades comprendidas en el programa de ejecución de obra vigente, las mismas cuyo plazo de ejecución se vio afectado por la ejecución del adicional producto de la existencia de dicha interdependencia señalada párrafos anteriores.*

169. *Por lo tanto, habiéndose advertido la existencia de la modificación de la ruta crítica generada no sólo por la ejecución del Adicional de Obra N° 03, sino también por otras actividades cuyo plazo de ejecución se vio afectado por éste último; por consiguiente, corresponde declarar FUNDADO el cuarto punto controvertido y, por ello, DECLARAR que procede aprobar la solicitud de ampliación de plazo N° 8 por 113 días calendario, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 2000 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.*

179. *Siendo ello así, y habiendo éste Colegiado otorgado a favor del contratista la ampliación de plazo N° 8 por 113 días calendarios, plazo que comprende no solo la ejecución del adicional de obra N° 3, sino también la ejecución de otras actividades comprendidas en el programa de ejecución de obra vigente, cuyo plazo de ejecución se vio afectado por la simple ejecución de; primero, producto de la existencia de dicha interdependencia establecida en el cuarto punto controvertido; por consiguiente, éste Tribunal Arbitral considera que corresponde otorgar los mayores gastos generales a favor del contratista derivados únicamente de aquellas otras actividades cuyo plazo de ejecución se vieron afectados por la ejecución del adicional de obra N° 3.*

180. *Ello, debido a que al afectarse las actividades contractuales de acabados ("Revoques y enlucidos" y "Pintura"), producto de la simple ejecución del adicional de obra N° 3, tal hecho afectó a su vez otras actividades contenidas en el DIAGRAMA RED - RUTA CRITICA, adjunto a la solicitud de ampliación de plazo N° 8, lo cual afectó el plazo total de la obra, no solo por dicho adicional sino también por esas otras actividades previstas en el programa de ejecución de obra vigente, dando lugar a esto último al reconocimiento del pago de los mayores gastos generales a favor del contratista por el mayor tiempo de permanencia en obra.(...)*

OCTAVO Y NOVENO PUNTO CONTROVERTIDO



G. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare válidas las resoluciones N° 009-2016-GRA-GR-GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016 y N° 009-2016-GRA-GR-GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016; y como consecuencia de ello, el derecho de costas y costos a favor del Gobierno Regional de Ayacucho, reservándose el derecho de accionar en la vía arbitral y/o judicial contra la demandante.

H. Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare válidas las valorizaciones del presupuesto contractual cobradas por el contratista de las partidas correspondientes a la especialidad de instalaciones eléctricas toda vez que no se ha visto reducido el ritmo de trabajo, ni se ha producido paralización de obra alguna, lo cual se evidencia con el avance de obra ejecutada, conforme a las valorizaciones de obras tramitadas y pagadas desde el mes de octubre de 2015a diciembre de 2015, esto quiere decir dentro del plazo de la supuesta ruta crítica que solicita el contratista por pago de sus gastos generales, siendo por lo tanto improcedentes los mismos.

(...)

203. Definidas las posiciones de las partes, este Colegiado procederá a resolver los puntos controvertidos en cuestión, señalando respecto al octavo punto controvertido que el mismo se encuentra relacionado con los primeros seis puntos controvertidos que ya han sido materia de análisis y de pronunciamiento por parte de éste Tribunal Arbitral en el presente laudo arbitral; motivo por el cual, habiéndose ya declarado la procedencia de las solicitudes de ampliación de plazo N° 7 y N° 8, así como la nulidad, invalidez y/o ineficacia de las Resoluciones N° 008-2016-GRA-GR-GG-ORADM y N° 009-2016-GRA-GR-GG-ORADM, ambas de fecha 01 de febrero de 2016, corresponde por parte de éste Colegiado declarar INFUNDADO el octavo punto controvertido.

204. Asimismo, en lo que respecta al noveno punto controvertido, debemos señalar que las valorizaciones presentadas por el Gobierno Regional de Ayacucho fueron analizadas por el presente Tribunal Arbitral, determinando que el hecho o no del pago de las valorizaciones no prueba nada en el presente proceso, por lo que la misma debe ser declarada INFUNDADA.

SÉPTIMO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral ordene al demandado asumir el pago de las costas y costos del proceso arbitral, más los intereses hasta la fecha de cancelación.

205. El numeral 1) del artículo 72° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que los Árbitros se pronunciarán en el laudo arbitral sobre los costos indicados en el Artículo 70° del citado cuerpo legal. Asimismo, el numeral 1) del Artículo 73° señala que los Árbitros deben tener presente, de ser el caso, lo pactado en el convenio arbitral; además, tal norma legal establece que si el convenio arbitral no contiene pacto alguno sobre los gastos, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida; sin embargo, los Árbitros podrán distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estiman que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

206. En el presente caso, no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Tribunal Arbitral se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.

207. Considerando el resultado del arbitraje, en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para migar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que



cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje; en consecuencia, cada parte debe asumir el pago de la mitad de los gastos arbitrales decretados en este arbitraje (entiéndase los honorarías del Tribunal Arbitral y de la Secretar la Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje.

208. No obstante ello, conforme a lo acontecido en el presente proceso, este Colegiado advierte que es el Consorcio Hospitalario Ayacucho el que se ha encargado del pago de los honorarios arbitrales, por lo que, a consideración de este Colegiado, el Gobierno Regional de Ayacucho debe devolver al contratista la parte correspondiente (50%) de los gastos arbitrales que en ella se han derivado.

Por las consideraciones expuestas, y dentro del plazo fijado para tales efectos, **SE RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido y, en consecuencia, **APRUÉBESE** la Ampliación de Plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas imputables a la Entidad debido a la demora en la aprobación del presupuesto adicional de obra N° 03.

SEGUNDO.- DECLÁRESE FUNDADO el segundo punto controvertido y, en consecuencia, **RECONÓZCASE** y **PÁGUESE** al Contratista la suma de SI. 3'025,628.32 más IGV por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario más IGV y más reajustes, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

TERCERO.- DECLARESE FUNDADO el tercer punto controvertido y, en consecuencia, **DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N° OOB-2016-GRA/GR- GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario presentada por el Consorcio.

CUARTO.- DECLÁRESE FUNDADO el cuarto punto controvertido y, en consecuencia, **APRUÉBESE** la Ampliación de Plazo N° 08 por ciento frece (113) días calendario, por la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial).

QUINTO.- DECLÁRESE FUNDADO el quinto punto controvertido y, en consecuencia, **RECONÓZCASE** y **PÁGUESE** a favor del Contratista la suma de SI. 3'926,591.80, correspondientes a los ciento trece.(113) días calendarios, más I.G.V. y más reajustes, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago a favor del Contratista, por concepto de los mayores gastos generales necesarios que se generan por el mayor tiempo de permanencia del Contratista en la obra debido a la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial) que equivalen a ciento trece (113) días calendario, los cuajes derivan como consecuencia de la Prestación Adicional de Obra N° 03 (nuevo alcance).

SEXTO.- DECLÁRESE FUNDADO el sexto punto controvertido y, en consecuencia, **DECLÁRESE** la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 009-2016-GRA/GR- GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016, en el extremo que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 presentada por el Consorcio.

SÉTIMO.- DECLÁRESE INFUNDADA el octavo punto controvertido por las consideraciones expuestas en el presente laudo arbitral.



OCTAVO.- DECLÁRESE INFUNDADA el noveno punto controvertido por las consideraciones expuestas en el presente laudo arbitral.

Que, a fojas 129 y 130 se tiene el INFORME N° 011-2018-GRA-GG/GRI-AT-DPAP, solicitando DEL REGISTRO EN EL BANCO DE INVERSIONES DEL 2DO LAUDO ARBITRAL DE DERECHO DEL PIP CON SNIP N° 240061.

(...)

Mediante el presente me dirijo a Usted, para saludarlo cordialmente y a la vez informar concerniente a la solicitud del Registro en el Banco de Inversiones a través de las Aplicaciones Informáticas del Ministerio de Economía y Finanzas del Segundo Laudo Arbitral de Derecho, remitido por el Tribunal Arbitral mediante LAUDO ARBITRAL DE DERECHO, de fecha 07 de diciembre del 2016 y ratificado mediante Resolución N° 10 de fecha 04 de octubre del 2017 del proyecto: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ANGEL MARISCAL LLERENA DE A YACUCHO" con código SNIP N° 240061, para ello se procede a realizar el análisis correspondiente de lo solicitado:

ANTECEDENTES:

1. Con fecha 07 de diciembre del 2016, mediante el Laudo Arbitral de Derecho, el Tribunal Arbitral determina y resuelve los puntos controvertidos solicitados por el Demandante: CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO, contra el demandado Gobierno Regional de Ayacucho.

2. Con fecha 04 de octubre del 2017, mediante Resolución N° 10, el Tribunal Arbitral determinan y resuelven los puntos controvertidos solicitados por el CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO, contra el demandado Gobierno Regional de Ayacucho.

3. Con fecha 03 de abril del 2018, mediante el OFICIO N° 303-2018-GRAIGR-PPRA-P, el Procurador Regional de Ayacucho Abog. Roberto Ivan Uriundo Yaranga comunica registro de Laudo Arbitral en el Aplicativo del MEF. Proveniente del Segundo Laudo Arbitral remitido por el Tribunal Arbitral mediante Laudo Arbitral de Derecho de fecha 07 de diciembre del 2016, al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho.

4. Con fecha 03 de abril del 2018, a través del DECRETO N° 2079-18.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, el Gerente Regional de Infraestructura, Ing. Harold F. Gálvez Ugarte, me remite el documento, para el registro en el Banco de Inversiones de acuerdo al DECRETO N° 2048-2018-GRA/GR-GG.

5. Con fecha 04 de abril del 2018, mediante el OFICIO N° 313-2018-GRAIGR-PPRA-P (e), el Procurador Regional de Ayacucho Abog. Roberto Ivan Uriundo Yaranga remite copia del Laudo Arbitral de Derecho, proveniente del Segundo Laudo Arbitral remitido por el Tribunal Arbitral de fecha 07 de diciembre del 2016, al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho.

6. Con fecha 03 de abril del 2018, a través del DECRETO N° 2118-18.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, el Gerente Regional de Infraestructura, Ing. Harold F. Gálvez Ugarte, me remite el documento, para el registro en el Banco de Inversiones concordante al DECRETO N° 2048-2018-GRAIGR-GG, para adjuntar como fuente en el registro.

7. Con fecha 04 de abril del 2018, a través del MEMORANDO N° 247-2018-GRAIGR-GG, el Gerente General Lic. Jonatán Xavier Castillo Vásquez comunica que se proceda con el registro de la Resolución N° 10 expedido por la Segunda Sala Civil



Subespecialidad Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el aplicativo del Banco de inversiones, al Gerente Regional de Infraestructura.

8. Con fecha 04 de abril del 2018, a través del DECRETO N° 2119-18.GOB.REG.AYAC/GG-GRI, el Gerente Regional de Infraestructura,-Ing. Harold F. Gálvez Ugarte, me remite el documento, para el registro en el Banco de Inversiones concordante al DECRETO N° 2048-2018-GRAIGR-GG, de GG y DECRETO GRI-2018 Y 2079.

[2] ANÁLISIS DEL LAUDO ARBITRAL DE DERECHO N° 08 DE FECHA 07.12.2016.

Laudo arbitral N° 02 generadas por los puntos controvertidos, referidos a las pretensiones planteadas por las partes, fijados de la siguiente manera:

a.-Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral se sirva declarar { que procede aprobar la Ampliación de plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendarios, por causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas imputables a la Entidad debido a la demora en la aprobación del presupuesto adicional N° 03.

b.- Segundo Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral se sirva a declarar que procede reconocer y pagar al Contratista la suma de SI. 3'025,628.32 más IGV por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendarios más IGV y más reajuste, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.

3.- Quinto Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el tribunal Arbitral ordene al Gobierno Regional de Ayacucho el pago de SI. 4'254,355.50 correspondientes a los ciento (113) días calendarios más I.G.V. y más reajustes, así como, los intereses legales que corresponde hasta la fecha efectiva de pago a favor del Contratista, por concepto de los mayores gastos generales necesarios que se generan por el mayor tiempo de permanencia del Contratista en la obra debido a la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial) que equivalen a ciento trece (113) días calendario, los cuales derivan como consecuencia de la Prestación Adicional de Obra N° 03 (nuevo alcance).

4.- Noveno Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no, que el Tribunal Arbitral declare válidas las valorizaciones del presupuesto contractual cobradas por el contratista de las partidas correspondientes a la especialidad de instalaciones eléctricas toda vez que no se ha visto reducido el ritmo de trabajo, ni se ha producido paralización de obra alguna, lo cual se evidencia con el avance de obra ejecutada, conforme a las valorizaciones de obras tramitadas y pagadas desde el mes de octubre de 2015 a diciembre de 2015, esto quiere decir dentro del plazo de la supuesta ruta crítica que solicita el contratista por pago de los gastos generales, siendo por lo tanto improcedentes.

Decisión del Tribunal Arbitral:

1.- Ítem SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADO el segundo punto controvertido y, en consecuencia RECONOZCASE y PAGUESE al Contratista la suma de SI. 3' 025,628.32 más IGV por concepto de mayores de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendarios más IGV y más reajustes, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago.



2.- ítem QUINTO: *DECLARESE FUNDADO* el quinto punto controvertido y, en consecuencia *RECONOZCASE* y *PAGUESE* a favor del Contratista la suma de S/. 3'926,591.80, correspondiente a los ciento trece (113) días calendarios, mas I.G.V. y ' más reajustes', así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago a favor del Contratista, por concepto de los mayores gastos generales necesarios que se generan por el mayor tiempo de permanencia del Contratista en la obra debido a la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial) que equivalen a ciento trece (113) días calendarios, los cuales derivan como consecuencia de la Prestación Adicional de obra N° 03.

3.- ítem NOVENO: *DISPONER* que ambas partes asuman las cotas y costos del presente proceso. En ese sentido, *ORDENESE* al Gobierno Regional de Ayacucho cumpla con *DEVOLVER* al Consorcio Hospitalario Ayacucho la suma ascendente a S/. 106,280.00 (Ciento Seis Mil Doscientos Ochenta con 00/100 Nuevos Soles).

DESCRIPCION DE LA DETERMINACION DEL LAUDO ARBITRAL N° 02 DE FECHA 07/12/2016.

Que, a fojas 136 se tiene el INFORME LEGAL N° 74 -2017-FPM/CONSULTORÍA, sobre el Proceso Arbitral entre: "CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO Y GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO, indicando principalmente lo siguiente:

"(...)

III.RECOMENDACIONES Y CONCLUSIONES:

1. las Resoluciones que emita la **Entidad** tienen que considerar y encontrarse dentro de los plazos que señala el Reglamento de lo Ley de Contrataciones del Estado; así como, su notificación conforme a Ley; así mismo, las Resoluciones que emita la Entidad tienen que pasar por un filtro legal de mejoramiento en la redacción y comprensión jurídica las mismas que carecen de sustentación analítica - probatoria (fáctica y jurídica) sobre todo en la parte considerativa y resolutive.

2. La Entidad y la administración del contrato, deberá de considerar tener presente el cumplimiento de la Ley y el Reglamento de contrataciones del Estado, **en estricto relación con las cláusulas contractuales conforme 01 Análisis del punto PRIMERO incisos el, d f h del omisiones de los funcionarios del área usuaria que han generado este proceso arbitral**, quedando a criterio de la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, Iniciar las acciones administrativas y ante el órgano correspondiente sobre las responsabilidades en sus funciones de la administración del contrato.

3. Cabe destacar que conforme lo expresamos en nuestro recurso de interpretación y rectificación, compartimos plenamente la opinión que nuestra entidad se ha visto perjudicada con la emisión del presente laudo, siendo hasta cuestionable las razones por las que el Tribunal ha laudado; empero, a criterio no se puede alegar ningún argumento de FONDO para pedir la anulación del laudo emitido y las únicas causales y salidas posibles que accionó la Procuraduría (en mérito a lo Dispuesto en la Reunión de Coordinación), conforme se ha precisado en el presente Informe, recientemente la Primera Sala Comercial Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, al emitir la Resolución N° 07, en el Expediente N° 122-2017-0-1817-SP-CO-0 1, en la controversia surgida entre el Gobierno Regional de Ayacucho y el Consorcio Altesa S.A., en donde en similar situación a los fundamentos y causales de lo que hoyes materia de análisis se ha pronunciado por la IMPROCEDENCIA del recurso de Anulación de Laudo Arbitral; en consecuencia válido el Laudo Arbitral. Denotándose con este pronunciamiento que ya se tendría una visión y/o enfoque más centrado de las decisiones que viene dando la Sala Comercial de Lima como jurisprudencia;



Máxime, como precisó, que el citado caso se discutieron causales similares e incluso se presentó ante la Sala copia del peritaje de parte del Gobierno Regional de Ayacucho detallando y sustentando que las ampliaciones de plazo que se discutían en dicho proceso arbitral no habían afectado la ruta crítica

Que, a fojas 155 al 157 se presenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 940-2015-
GRA/GR de fecha 29 de diciembre del 2015 en el cual se resuelve:

(...)

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, el Adicional de Obra N° 03 de la especialidad de Instalación Eléctricas Mayores metrados y partidas nuevas, por el monto de S/. 2 928,82.88 (Dos Millones Novecientos Veintiocho Mil Ochocientos Veintiséis con 88/100 Nuevos Soles), el cual representa una incidencia acumulada de 5.44% del monto total del Contrato, enmarcado en los artículos 40° y 41° de la Ley de Contrataciones y los artículos 196° y 207° del RLCE, del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, Supervisión Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho, Gerencia de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, Sub Gerencia de Obras, e instancias pertinentes conforme a Ley."

Que, a fojas 159 se presenta la Carta N° 572-CSHA-2015 de fecha 25 de setiembre del 2015, por Ing. Pedro Parraga Soto para la supervisión de la Obra y Equipamiento del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho".

Que, a fojas 160 se presenta la Carta N° 863-2015-CHA/FCV de fecha de 11 de setiembre del 2015, por el Ing. Residente Fernando Cabrero Vela para remitir expediente de la prestación del adicional N° 03 – Instalaciones Eléctricas al Ing. Perro Parraga Soto.

Que, a fojas 161 se presenta la Carta N° 357-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL con fecha de 09 de junio del 2015 para comunicar la autorización para la elaboración de Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 03, por el Ing. Residente Fernando Cabrera Vela.

Que, a fojas 162 se presenta el Oficio N° 275-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL con fecha de 08 de junio del 2015 para remitir documentos sobre Necesidad de Elaboración de Expediente Técnico de Prestación de Obra, por el Sub Gerente José Antonio Lopez Jurado.

Que, a fojas 165 al 163 se presenta la Carta N° 198-CSHA-2015 con fecha de 13 de mayo del 2015 para informar de la necesidad de la elaboración del expediente técnico de prestación adicional generado por actividades de la especialidad Eléctrica, por el Jefe de Supervisión Fernando Cuya Yañez.

Que, a fojas 175 al 198 se presenta el Expediente del Contratista del Proyecto de "Mejoramiento de la capacidad del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho" lo cual concluye en lo siguiente:

(...)

7.1. CONCLUSIONES:

La causal de la presente solicitud de Ampliación de Plazo N° 07, se tipifica en la causal prevista en el numeral 1 del Artículo 200 del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado; es decir, atrasos por causas no atribuibles al contratista,



materializada en demora, de la Entidad, al emitir y notificar la resolución que aprueba la prestación adicional N° 03.

La ruta crítica ha sido efectuado por ochenta y un (81) días calendarios, razón por la cual el calendario de avance de obra vigente se ha desplazado por dicho lapso de tiempo, siendo la nueva fecha de término contractual el 23 de marzo del 2017.

La ampliación de plazo N° 07, solicitada por el Consorcio Hospitalario Ayacucho, debe ser amparada a fin de cumplir con el objeto del contrato, es decir por la demora en emitir y notificar mediante la resolución aprobatoria de la prestación Adicional N° 03.

El Consorcio Hospitalario Ayacucho ha cumplido con todos los procedimientos indicados en los artículos 200, 201, 20 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, concernientes a la solicitud de ampliación de plazo.

Se deberá considerar para efectos de la modificación del plazo contractual lo estipulado en el Artículo 202 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, referido al reconocimiento de mayores gastos generales en el sentido de que "(...) las ampliaciones del plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra (...)"

Que, a fojas 272 al 274 y del 329 al 330 se presenta la Resolución Ejecutiva Regional N° 940-2015-GRA/GR de fecha 29 de diciembre del 2015 en el cual se resuelve:

"(...)

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, el Adicional de Obra N° 03 de la especialidad de Instalación Eléctricas Mayores metrados y partidas nuevas, por el monto de S/. 2 928,82.88 (Dos Millones Novecientos Veintiocho Mil Ochocientos Veintiséis con 88/100 Nuevos Soles), el cual representa una incidencia acumulada de 5.44% del monto total del Contrato, enmarcado en los artículos 40° y 41° de la Ley de Contrataciones y los artículos 196° y 207° del RLCE, del Proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho", por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, Supervisión Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho, Gerencia de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, Sub Gerencia de Obras, e instancias pertinentes conforme a Ley."

Que, a fojas 276 y 332 se presenta la Carta N° 572-CSHA-2015 de fecha 25 de setiembre del 2015, por Ing. Pedro Parraga Soto para la supervisión de la Obra y Equipamiento del proyecto "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho".

Que, a fojas 277 y 333 se presenta la Carta N° 863-2015-CHA/FCV de fecha de 11 de setiembre del 2015, por el Ing. Residente Fernando Cabrera Vela para remitir Expediente de la Prestación del Adicional N° 03 – Instalaciones Eléctricas al Ing. Perro Parraga Soto.

Que, a fojas 278 y 334 se presenta la Carta N° 357-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL con fecha de 09 de junio del 2015 para comunicar la autorización para la elaboración de Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 03, por el Ing. Residente Fernando Cabrera Vela.



Que, a fojas 279 y 335 se presenta el Oficio N° 675-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL con fecha de 08 de junio del 2015 para remitir documentos sobre Necesidad de Elaboración de Expediente Técnico de Prestación de Obra, por el Sub Gerente José Antonio Lopez Jurado.

Que, a fojas 280 al 281 y 337 se presenta la Carta N° 198-CSHA-2015 con fecha de 13 de mayo del 2015 para informar de la necesidad de la elaboración del expediente técnico de prestación adicional generado por actividades de la especialidad de Instalaciones Eléctricas, por el Jefe de Supervisión Fernando Cuya Yañez.

Que, a fojas 282 y 338 se presenta la Carta N° 465-2015-CHA/FCV con fecha de 07 de mayo del 2015 por el Ing. Fernando Cabrera Vela para la elaboración del expediente técnico de prestación adicional de Obra N° 03.

Que, a fojas 284 al 289 y 341 al 346 se presenta las copias del cuaderno de obra en el cual se detallan: los asientos N°s 351, 352, 620, 621, 627, 628, 673, 674, 675, 724, 725 y 726. Dando conformidad el Ing. Ricardo Cieza Yañez y Fernando Cabrera Vela.

Que, a fojas 291 se presenta la Acta de Entrega de Terreno en el cual señala lo siguiente:

"(...) el día 25 de Marzo del 2014 se reunieron (...) el representante del CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO representado por el Ing. Javier Guillermo Ramirez Jimenez (...) y los representantes del Gobierno Regional de Ayacucho representado por el Ing. Mario Cesar Pizarro Quipe en su calidad de Gerente de Infraestructura y el Ing. Aristeo S. Berrocal Huamán Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, con la finalidad de realizar la Entrega de Terreno para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Mariscal Llerena de Ayacucho" (...), en conformidad firman el Ing. Mario Pizarro Quispe, Ing. Aristeo Berrocal Huamán y el Ing. Javier Ramirez Jimenez."



Que, a fojas 293 al 296 se presenta la Addenda N° 001 al contrato N° 013-2014-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL de fecha de 03 de febrero del 2015, en conformidad firma el Director Regional de Administración CPCC. Walmer Ochoa Cuba.

Que, a fojas del 297 al 301 se presenta el Contrato N° 013-2014-GR/SEDECENTRAL-UPL con el siguiente Título "CONTRATACION PARA LA EJECUCION DE OBRA : MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ANGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUHO, UBICADO EN LA REGION DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA"



Que, a fojas 304 al 326 se presenta el Expediente del Contratista de la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 del proyecto de "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ANGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUHO" presentado por el Contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, el cual se concluye en los siguientes puntos:

"(...)

7.1. CONCLUSIONES

-La causal de la presente solicitud de ampliación de plazo N° 08, se subsume en la causal prevista en el Art. 200 numeral 4) del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir, cuando se aprueba la prestación adicional de obra, según se advierte de la Resolución Ejecutiva Regional N° 940-2015-GRA/GR de fecha 29 de diciembre del 2015.

-La ruta crítica ha sido afectado por CIENTO TRECE DIAS (113) CALENDARIO, de acuerdo al análisis indicado en el cuadro de cuantificación razón por la cual el calendario de obra vigente se ha desplazado por dicho lapso de tiempo, por la cual nueva fecha de término de obra es con fecha 23 de abril del 2017.

-la ampliación de plazo N° 08, solicitada por el Consorcio Hospitalario Ayacucho, debe ser amparada a fin de cumplir con el objeto del contrato, es decir la ejecución de las partidas correspondientes al expediente técnico de prestación adicional N° 03, referida a la ejecución de "Instalaciones Eléctricas".

-El Consorcio Hospitalario Ayacucho ha cumplido con todos los procedimientos indicados en los artículos 200, 201 y 202 del reglamento de la Ley de Contrataciones con el estado, concernientes a la solicitud de ampliación de plazo."

Que, a fojas 339 se presenta la Carta N° 1165-2015-CHA/FCV con fecha de 18 de enero del 2016 por el Ing. Carlos Alberto Carbajal Olmos para la entrega de Informe de Ampliación de plazo N° 08, por motivo de la ampliación del Adicional N° 03, de la Especialidad de Instalación Eléctricas – Ejecución del Adicional N° 03.

Que, a fojas 349 al 367 se presenta el Informe de Ampliación del Plazo N° 08 de la "EJECUCION DE PRESTACION ADICIONAL DE OBRA N° 03", en el cual se presenta las siguientes conclusiones y recomendaciones:

"(...)

Conclusiones:

De acuerdo a los indicado en el numeral VIII de este informe, se determina que resulta IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 por Ciento trece (113) días calendarios, solicitado por la contratista CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO, debido a que el Cronograma de Obra Vigente no se ha visto afectado.

Recomendaciones:

Por lo expuesto, la Supervisión manifiesta a la Entidad, que es recomendable DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 solicitado por la contratista, CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO, para lo cual se debe emitir la Resolución correspondiente, manteniéndose el plazo vigente de termino de obra el 01/01/2017.

La Resolución debe notificarse al Contratista en un plazo no mayor de 14 días contados desde el día de la recepción del presente informe, por lo que la fecha máxima para su pronunciamiento es el 03/02/2016."

Que, a fojas 368 se presenta la Carta N° 059-CSHA-2016 de fecha 21 de enero del 2016, por el Jefe de Supervisión Ricardo A. Cieza Yañez al Gerente Regional de Infraestructura Ing. Wilber Lapa Berrocal para remitir la documentación técnica sustentatoria respecto al análisis, revisión, formulación y evaluación de la SOLICITUD DE AMPLIACION DE PLAZO N°8, por lo cual recomienda declarar Improcedente la solicitud.

Que, a fojas 369 al 372 se presenta la Resolución Directoral Regional N° 009-2016-GR/GR-GG-ORADM de fecha 01 de febrero del 2016 en el cual se resuelve:

"(...)

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08, por veintitrés (23) días calendarios, a la Empresa Consorcio Hospitalario Ayacucho, según Contrato N° 013-2014-GRA-SEDE-CENTRAL-UPL, del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL MIGUEL



ANGEL MARISCAL LLERENA III-1, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, REGION AYACUCHO", por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución a la contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho, Contratista Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho, Gerencia Regional de Infraestructura, Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, Sub Gerencia de Obras, e instancias pertinentes conforme a Ley."

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Ley N° 30057- Ley del servicio Civil.

Artículo 85° Faltas de carácter Disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Literal d) La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Téngase presente para resolver.

LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO- Decreto Legislativo N°1017 que aprueba la ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 41°.- Prestaciones Adicionales, reducciones y ampliaciones

(...)

El contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por atrasos y/o paralizaciones ajenas a su voluntad, debidamente comprobados y que modifiquen el cronograma contractual. (...)"

a. Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF.

Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo

De conformidad con el artículo 410 de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de las siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre y cuando afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación:

- 1) Atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al Contratista.
- 2) Atrasos y/o paralizaciones en cumplimiento de sus prestaciones por causas atribuibles a la Entidad,
- 3) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobada.
- 4) Cuando se aprueba la prestación adicional de obra, En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado.

Artículo 201°: Procedimiento de ampliación de plazo

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el artículo precedente, desde el inicio y durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su representante, deberá anotar en el cuaderno de obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de



concluido el hecho invocado) el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor; según corresponda, siempre que la demora afecte la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente y el plazo adicional resulte necesario para la culminación de la obra. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual) la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

El inspector o supervisor emitirá un informe expresando opinión sobre la solicitud de ampliación de plazo y lo remitirá a la Entidad, en un plazo no mayor de siete (7) días, contados desde el día siguiente de presentada la solicitud. La Entidad emitirá resolución sobre dicha ampliación en un plazo máximo de diez (10) días, contados desde el día siguiente de la recepción del indicado informe. De no emitirse pronunciamiento alguno dentro del plazo señalado, se considerará ampliado el plazo, bajo responsabilidad de la Entidad.

Artículo 207°.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)

(...)

Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo."

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

1. **ING. JOSE LOPEZ JURADO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura periodo 2015, - **ING. JOSÉ LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones 2015, ambos de ese entonces, estarían inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "La Negligencia en el desempeño de las funciones"; pues de los actuados se evidencia que los servidores **ING. JOSE LOPEZ JURADO** Gerente Regional de Infraestructura periodo 2015, **ING. JOSÉ CANCHARI QUISPE**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones - 2015, no habrían actuado conforme a sus atribuciones, con respecto al trámite respectivo en cuanto a la aprobación del **adicional de obra N°03 de la especialidad de Instalación Eléctricas Mayores metrados y partidas nuevas, por el monto de S/.2'928,826.88 soles, del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO"**, cuyo expediente adicional fue derivado por la SUPERVISIÓN, a la entidad, el día 25 de



setiembre de 2015, el mismo que tenía como plazo máximo, para emitir la Resolución de Aprobación y comunicación al contratista (CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO), hasta el 09 de octubre del 2015 (fecha en que la entidad debió pronunciarse respecto a la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra N°03); en base a los informes respectivos que emitirían los imputados; aprobándose dicho adicional de obra N° 03, recién el 29 de diciembre de 2015 (fuera del plazo establecido para su aprobación y comunicación al contratista), mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 940-2015-GRA/GR, del 29 de diciembre de 2015**, vulnerando de esta manera **con lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; Artículo 207°.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)** *“(…) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo”*.

Estando a la negligencia en el ejercicio de sus funciones (ya referidas en el párrafo anterior) por parte de los imputados: **ING. JOSE LOPEZ JURADO** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura periodo 2015, **ING. JOSÉ LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones 2015, ello habría generado el derecho a la ampliación de plazo N° 07 y N° 08 (de acuerdo a lo dispuesto por la norma acotada), solicitada mediante Carta N°1166-2016-CHA/FCV, de fecha 13 de enero de 2016 y mediante Carta N°1165-2016-CHA/FCV, de fecha 13 de enero de 2016, respectivamente, presentadas ante el Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho, dichas solicitudes han sido **DECLARADAS IMPROCEDENTES** mediante **Resolución Directoral Regional N° 008-2016-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 01 de febrero de 2016 y mediante Resolución Directoral Regional N° 009-2016-GRA/GR-GG-ORADM, de fecha 01 de febrero de 2016**; generando un **PROCESO ARBITRAL**, seguido por el Consorcio Hospitalario Ayacucho (demandante) contra el Gobierno Regional de Ayacucho (demandado), proceso en el cual se emitió el **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**, mediante el cual se aprueba la *Ampliación de Plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas imputables a la Entidad debido a la demora en la aprobación del presupuesto adicional de obra N° 03, asimismo se reconoce el pago al Contratista por la suma de S/. 3'025,628.32 más IGV por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 07, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago, declarando la nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N° 008-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario presentada por*



el Consorcio; asimismo se aprueba la Ampliación de Plazo N° 08 por ciento trece (113) días calendario, por la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial), reconociéndose el pago a favor del Contratista por la suma de S/. 3'926,591.80, correspondientes a los ciento trece.(113) días calendarios, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago a favor del Contratista, por concepto de los mayores gastos generales necesarios que se generan por el mayor tiempo de permanencia del Contratista en la obra debido a la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial) que equivalen a ciento trece (113) días calendario, los cuajes derivan como consecuencia de la Prestación Adicional de Obra N° 03 (nuevo alcance), en consecuencia se declara la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 009-2016-GRA/GR- GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016, en el extremo que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 presentada por el Consorcio.

Todo ello habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad por el pago por concepto de gastos generales referidos en el párrafo anterior más los intereses legales, por cuyos hechos amerita remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública para el ejercicio de sus funciones.

2. **ING. CRISTIAN CASTRO PEREZ**, en su condición de Inspector de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO", de ese entonces, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "La Negligencia en el desempeño de las funciones"; pues de los actuados se evidencia que el servidor **ING. CRISTIAN CASTRO PEREZ**, Inspector de la Obra "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO", no habría actuado conforme a sus atribuciones, con respecto al trámite respectivo en cuanto a la aprobación del **adicional de obra N°03 de la especialidad de Instalación Eléctricas Mayores metrados y partidas nuevas, por el monto de S/.2'928,826.88 soles, del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO"**, cuyo expediente adicional fue derivado por la SUPERVISIÓN, a la entidad, el día 25 de setiembre de 2015, y derivado a su vez mediante Decreto N° 5992-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, al imputado **ING. CRISTIAN CASTRO PEREZ**, para su revisión, evaluación y emitir el informe con su opinión respectiva sobre el expediente técnico de la prestación adicional N° 03 (dentro de los plazos establecidos por la ley de contrataciones con el Estado), para su aprobación y comunicación al contratista (CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO), el mismo que tenía como plazo máximo **hasta el 09 de octubre del 2015** (fecha en que la entidad debió pronunciarse respecto a la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra N° 03); dicho adicional de obra N° 03, se aprobó recién el 29 de diciembre de 2015 (fuera del plazo establecido para su aprobación y comunicación al contratista), mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 940-2015-GRA/GR, del 29 de diciembre de**



2015, vulnerando de esta manera con lo dispuesto por el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF; **Artículo 207°.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)** "(...) Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo." Estando a ello, la negligencia en el ejercicio de sus funciones por parte del imputado, generaría el derecho a la ampliación de plazo solicitada por el contratista, de acuerdo a lo dispuesto por la norma acotada.

Estando dentro de ese contexto, la negligencia en el ejercicio de sus funciones por **parte del imputado, ING. CRISTIAN CASTRO PEREZ**, Inspector de la Obra "**MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO**", ello habría generado el derecho a la ampliación de plazo N° 07 y N° 08 (de acuerdo a lo dispuesto por la norma acotada), solicitada mediante Carta N°1166-2016-CHA/FCV, de fecha 13 de enero de 2016 y mediante Carta N°1165-2016-CHA/FCV, de fecha 13 de enero de 2016, respectivamente, presentadas ante el Consorcio Supervisor Hospitalario Ayacucho, dichas solicitudes han sido **DECLARADAS IMPROCEDENTES** mediante **Resolución Directoral Regional N° 008-2016-GRA/GR-GG-ORADM**, de fecha **01 de febrero de 2016** y mediante **Resolución Directoral Regional N° 009-2016-GRA/GR-GG-ORADM**, de fecha **01 de febrero de 2016**; generando un **PROCESO ARBITRAL**, seguido por el Consorcio Hospitalario Ayacucho (demandante) contra el Gobierno Regional de Ayacucho (demandado), proceso en el cual se emitió el **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**, mediante el cual se aprueba la **Ampliación de Plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas imputables a la Entidad debido a la demora en la aprobación del presupuesto adicional de obra N° 03, asimismo se reconoce el pago al Contratista por la suma de S/. 3'025,628.32 más IGV por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 07, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago, declarando la nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N° 008-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario presentada por el Consorcio; asimismo se aprueba la Ampliación de Plazo N° 08 por ciento trece (113) días calendario, por la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial), reconociéndose el pago a favor del Contratista por la suma de S/. 3'926,591.80, correspondientes a los ciento trece.(113) días calendarios, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago a favor del Contratista, por**



concepto de los mayores gastos generales necesarios que se generan por el mayor tiempo de permanencia del Contratista en la obra debido a la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial) que equivalen a ciento trece (113) días calendario, los cuajes derivan como consecuencia de la Prestación Adicional de Obra N° 03 (nuevo alcance), en consecuencia se declara la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 009-2016-GRA/GR- GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016, en el extremo que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 presentada por el Consorcio.

Todo ello habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad por el pago por concepto de gastos generales referidos en el párrafo anterior más los intereses legales, por cuyos hechos amerita remitir copia de los actuados a la Procuraduría Pública para el ejercicio de sus funciones.

3. **ING. WILBER LAPA BERROCAL**, en su condición Gerente Regional de Infraestructura, de ese entonces, estaría inmerso en la presunta comisión de:

- **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 “La Negligencia en el desempeño de las funciones”;** por cuanto de los documentos obrantes en el presente expediente se advierte que el imputado **WILBER LAPA BERROCAL**, en su condición Gerente Regional de Infraestructura, de ese entonces, habría actuado negligentemente al vulnerar lo estipulado por el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en su Artículo 207°.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)** “(...) **Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.**” (negrita y subrayado es nuestro), toda vez que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 940-2015-GRA/GR, de fecha 29 de diciembre de 2015, se aprobó el adicional de obra N° 03, de la especialidad de **Instalación Eléctricas Mayores metrados y partidas nuevas, por el monto de S/.2'928,826.88 soles, del proyecto “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO”, fuera del plazo establecido para su aprobación y comunicación al contratista;** por lo tanto debió aprobarse la ampliación de plazo N° 07, por ochenta y un (81) días calendarios, por causas imputables a la Entidad, debido a la demora en la emisión y notificación de la Resolución N° 940-2015-GRA/GR, antes referida; y no así declararse **IMPROCEDENTE** dicha ampliación de plazo, ya que el imputado **ING. WILBER LAPA BERROCAL**, en su condición Gerente Regional de Infraestructura, habría dispuesto la proyección de la Resolución declarando **IMPROCEDENTE, mediante decreto N° 301-16.GOB.REG.AYAC/GG-GRI**, de fecha 22 de enero de 2016, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación; **asimismo** debió aprobarse la ampliación de plazo N°08, por ciento trece (113) días calendarios, por causas imputables a la Entidad, debido a la demora en la emisión y



notificación de la Resolución N° 940-2015-GRA/GR, antes referida; y no así declararse IMPROCEDENTE dicha ampliación de plazo, ya que el imputado ING. WILBER LAPA BERROCAL, en su condición Gerente Regional de Infraestructura, habría dado conformidad y dispuesto la proyección de la Resolución declarando **IMPROCEDENTE, mediante decreto N° 302-16.GOB.REG.AYAC/GG-GRI**, de fecha 22 de enero de 2016, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.

Estado dentro de ese contexto, se advierte que el imputado **ING. WILBER LAPA BERROCAL**, en su condición Gerente Regional de Infraestructura, de ese entonces, habría vulnerado también, la normativa del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, **aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF**, que refiere es su **Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo, que estipula: "De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de la siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre y cuando afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1) Atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al Contratista (...)"**; todo ello habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad, ya que habría generado un **PROCESO ARBITRAL**, seguido por el Consorcio Hospitalario Ayacucho (demandante) contra el Gobierno Regional de Ayacucho (demandado), proceso en el cual se emitió el **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**, mediante el cual se aprueba la *Ampliación de Plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario y la Ampliación de Plazo N° 08 por ciento trece (113) días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas imputables a la Entidad debido a la demora en la aprobación del presupuesto adicional de obra N° 03, asimismo se reconoce el pago al Contratista por la suma de S/. 3'025,628.32 más IGV por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 07, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago, declarando la nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N° 008-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario presentada por el Consorcio; asimismo se reconoce el pago a favor del Contratista por la suma de S/. 3'926,591.80, correspondientes a los ciento trece.(113) días calendarios, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago a favor del Contratista, por concepto de los mayores gastos generales necesarios que se generan por el mayor tiempo de permanencia del Contratista en la obra debido a la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial) que equivalen a ciento trece (113) días calendario, los cuajes derivan como consecuencia de la Prestación Adicional de Obra N° 03 (nuevo alcance), en consecuencia se declara la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 009-2016-GRA/GR- GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016, en el extremo que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 presentada por el Consorcio.*



- Asimismo, se le imputa la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "La Negligencia en el desempeño de las funciones"**, toda vez que habría inobservado sus funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y funciones establecidas dentro de las funciones específicas de la Gerencia Regional de Infraestructura, en la cual refiere: (...) "c) Programar, organizar, dirigir, **controlar, coordinar y evaluar las acciones propias de la gerencia Regional de Infraestructura**", al no haber actuado diligentemente ante la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07

por ochenta y un (81) días calendario y la Ampliación de Plazo N° 08 por ciento trece (113) días calendario, por cuanto el **ING. WILBER LAPA BERROCAL**, en su condición Gerente Regional de Infraestructura, de ese entonces, tiene la función de controlar las acciones de su oficina frente a las diversas solicitudes presentadas por los diferentes contratistas de obras, asimismo coordinar con las subgerencias a su cargo a fin de evaluar la procedencia o no, de las solicitudes sobre ampliaciones de plazo, adicionales, etc. que pudieran presentar los contratistas, en observancia a la normatividad vigente, de tal forma que no ocasione daño ni perjuicio económico a la entidad, ya que ante la demora en la comunicación al CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO, sobre la aprobación del adicional N° 03, correspondía declarar procedentes las solicitudes de ampliación de plazo N° 07 y N° 08, solicitas por dicho consorcio, de acuerdo a lo establecido por el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF**, que señala en su **Artículo 207°.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)** "(...) La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo", y, en su **Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo.-** (...) 1) **Atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al Contratista**", y así evitar que el consorcio demande arbitrariamente a la Entidad, generando perjuicio económico a la entidad, por el reconocimiento de pago de mayores gastos generales más los intereses legales.

4. **Ing. Juan C. MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, de ese entonces, estaría inmerso en la presunta comisión de:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "La Negligencia en el desempeño de las funciones"; por cuanto de los documentos obrantes en el presente expediente se advierte que el imputado **Ing. Juan C. MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, habría actuado negligentemente al vulnerar lo estipulado por el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, en su Artículo 207°.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)** "(...) **Concluida la elaboración del expediente técnico, el inspector o supervisor cuenta con un plazo de catorce (14) días para remitir a la Entidad el informe pronunciándose sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional. Recibido dicho informe, la Entidad cuenta con catorce (14) días para emitir y notificar al contratista la resolución mediante la que se pronuncia sobre la procedencia de la ejecución de la prestación adicional de obra. La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo.**" (negrita y subrayado es nuestro), toda vez que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 940-2015-GRA/GR, de fecha 29 de diciembre de 2015, se aprobó el adicional de obra N° 03 de la especialidad de **Instalación Eléctricas Mayores metrados y partidas nuevas, por el monto de S/2'928,826.88 soles, del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA III-1, DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE HUAMANGA, REGION AYACUCHO"**, fuera del plazo establecido para su aprobación y comunicación al contratista, por lo



tanto debió **aprobarse la ampliación de plazo N° 07, por ochenta y un (81) días calendario**, por causas imputables a la Entidad, debido a la demora en la emisión y notificación de la Resolución N° 940-2015-GRA/GR, antes referida; y no así declararse IMPROCEDENTE dicha ampliación de plazo, ya que el imputado ING. WILBER LAPA BERROCAL, en su condición Gerente Regional de Infraestructura, habría dispuesto la proyección de la Resolución declarando **IMPROCEDENTE, mediante decreto N° 301-16.GOB.REG.AYAC/GG-GRI**, de fecha 22 de enero de 2016, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, y que mediante **decreto N° 383-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL**, el imputado, **Ing. Juan C. MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, determinó declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 07 del proyecto en cuestión; **asimismo, debió aprobarse la ampliación de plazo N°08, por ciento trece (113) días calendario**, por causas imputables a la Entidad, debido a la demora en la emisión y notificación de la Resolución N° 940-2015-GRA/GR, antes referida; y no así declararse IMPROCEDENTE dicha ampliación de plazo, ya que el imputado ING. WILBER LAPA BERROCAL, en su condición Gerente Regional de Infraestructura, habría dispuesto la proyección de la Resolución declarando **IMPROCEDENTE, mediante decreto N° 302-16.GOB.REG.AYAC/GG-GRI**, de fecha 22 de enero de 2016, a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, y que mediante **decreto N° 384-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL**, el imputado, **Ing. Juan C. MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, de ese entonces, determinó declarar IMPROCEDENTE la ampliación de plazo N° 08 del proyecto en cuestión;

Estando dentro de ese contexto se advierte que el imputado, también habría vulnerado la normativa del Reglamento de Ley de Contrataciones del Estado, **aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF**, lo establecido en su **Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo, que estipula: “De conformidad con el artículo 41° de la Ley, el contratista podrá solicitar la ampliación de plazo pactado por cualquiera de la siguientes causales ajenas a la voluntad del contratista, siempre y cuando afecten la ruta crítica del programa de ejecución de obra vigente al momento de la solicitud de ampliación: 1) Atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al Contratista (...)**”; todo ello habría ocasionado un perjuicio económico a la entidad, ya que habría generado un **PROCESO ARBITRAL**, seguido por el Consorcio Hospitalario Ayacucho (demandante) contra el Gobierno Regional de Ayacucho (demandado), proceso en el cual se emitió el **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**, mediante el cual se aprueba la **Ampliación de Plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario y la Ampliación de Plazo N° 08 por ciento trece (113) días calendario, por la causal de atrasos y/o paralizaciones en el cumplimiento de sus prestaciones por causas imputables a la Entidad debido a la demora en la aprobación del presupuesto adicional de obra N° 03, asimismo se reconoce el pago al Contratista por la suma de S/. 3'025,628.32 más IGV por concepto de mayores gastos generales correspondientes a la Ampliación de Plazo N° 07, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago, declarando la nulidad de la Resolución de Gerencia General Regional N° 008-2016-GRA/GR-GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016 que declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario presentada por el Consorcio; asimismo se reconoce el pago a favor del Contratista por la suma de S/. 3'926,591.80, correspondientes a los ciento trece.(113) días calendario, así como, los intereses legales que correspondan hasta la fecha efectiva de pago a favor del Contratista, por concepto de los mayores gastos generales necesarios que se generan por el mayor tiempo de permanencia del Contratista en la obra debido a**



la ejecución de nuevos y mayores trabajos no contemplados en el Expediente Técnico (alcance inicial) que equivalen a ciento trece (113) días calendario, los cuajes derivan como consecuencia de la Prestación Adicional de Obra N° 03 (nuevo alcance), en consecuencia se declara la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 009-2016-GRA/GR- GG-ORADM de fecha 01 de febrero de 2016, en el extremo que declara improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 08 presentada por el Consorcio.

Asimismo, se le imputa la presunta comisión de **FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 “La Negligencia en el desempeño de las funciones”**, toda vez que habría inobservado sus funciones establecidas en el Manual de Organizaciones y funciones establecidas dentro de las funciones específicas de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, en la cual refiere: (...) “g) controlar la ejecución de acciones de supervisión y liquidación de cada uno de los proyectos de inversión”, al no haber actuado diligentemente ante la solicitud de Ampliación de Plazo N° 07 por ochenta y un (81) días calendario y la Ampliación de Plazo N° 08 por ciento trece (113) días calendario, por cuanto el, **Ing. Juan C. MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, de ese entonces, tuvo la función de controlar las acciones de su oficina frente a las diversas solicitudes presentadas por los diferentes contratistas de obras, asimismo coordinar con la supervisión a su cargo a fin de evaluar la procedencia o no, de las solicitudes sobre ampliaciones de plazo, adicionales, etc. que pudieran presentar los contratistas, en observancia a la normatividad vigente, de tal forma que no ocasione daño ni perjuicio económico a la entidad, ya que ante la demora en la comunicación al CONSORCIO HOSPITALARIO AYACUCHO, sobre la aprobación del adicional N° 03, correspondía declarar procedentes las solicitudes de ampliación de plazo N° 07 y N° 08, solicitas por dicho consorcio, de acuerdo a lo establecido por el **Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificado por Decreto Supremo N° 138-2012-EF, que señala en su Artículo 207°.- Prestaciones adicionales de obras menores al quince por ciento (15%)** “(...) La demora de la Entidad en emitir y notificar esta resolución, podrá ser causal de ampliación de plazo”, y, en su **Artículo 200°.- Causales de ampliación de plazo.-** (...) 1) **Atrasos y/o paralizaciones por causa no atribuibles al Contratista**”, y así evitar que el consorcio demande arbitrariamente a la Entidad, generando perjuicio económico a la entidad, por el reconocimiento de pago de mayores gastos generales más los intereses legales.

Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes

Que, habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el “*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057*”; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores: **ING. JOSÉ LOPEZ JURADO** Gerente Regional de Infraestructura periodo 2015, **ING. JOSÉ LUIS CANCHARI**



QUISPE, Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones 2015; **ING. CRISTIAN CASTRO PEREZ**, Inspector de la Obra “**MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO**”, **ING. WILBER LAPA BERROCAL**, en su condición Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Juan Carlos MUNAYLLA QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, todos de ese entonces.

Que, descritos así los hechos, dada la naturaleza, gravedad de las faltas imputadas, que la posible sanción a imponer sea de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACION**, contra los servidores, presuntos responsables, referidos en el párrafo anterior.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR Y/O FUNCIONARIO EN EL TRÁMITE DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor y/o funcionario que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle:

96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **ING. JOSE LOPEZ JURADO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, de ese entonces; por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario descrita en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra **ING. JOSÉ LUIS CANCHARI QUISPE**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, de ese entonces; por la



presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario descrita en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe, conforme a los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ING. CRISTIAN CASTRO PEREZ, en su condición de Inspector de la Obra “MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL REGIONAL MIGUEL ÁNGEL MARISCAL LLERENA DE AYACUCHO”, de ese entonces, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario descrita en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el ING. WILBER LAPA BERROCAL Gerente Regional de Infraestructura, de ese entonces, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario descrita en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente..

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Ing. JUAN CARLOS MUNAYLLA QUISPE, Sub Gerente de Supervisión y Liquidaciones, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario descrita en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEXTO.- INFORMAR a los procesados que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso, **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO SEPTIMO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentra sometido al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.



ARTÍCULO OCTAVO.- DISPONER, que la **SECRETARÍA GENERAL** remita copia fedatadas a la Procuraduría Pública Regional, a fin que inicie las acciones en cumplimiento al ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO NOVENO.- DISPONER, que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°55-2018-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez de realizada las notificaciones respectivas

ARTÍCULO DECIMO.- DISPONER, que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

